

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.

Referencia. Proceso de Expropiación instaurado por la Agencia Nacional de Infraestructura “ANI” contra Carol Daina Quiceno Álvarez, Gilberto Bohórquez Moreno y otros. Radicación No. 73-001-31-03-006-2020-00158-00.

1.- Conforme al poder presentado, se reconocerá personería a la Dra. Luz Carmen Ramírez González como apoderada de la demandada María Nohora Rodríguez Rodríguez, en la forma y términos del poder conferido.

De igual manera se tiene a la señora María Nohora Rodríguez Rodríguez como notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, de conformidad al inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso.

Para los efectos de la notificación señalada en el párrafo anterior, por Secretaría remítase de inmediato a la apoderada de la demandada al correo luzcarmen888@gmail.com el link del proceso a efectos de que pueda ejercer el medio de defensa correspondiente. Por secretaría contrólase el término para contestar la demanda.

2.- En lo referente a la solicitud de suspensión de entrega anticipada, por cuanto a su poderdante se le violarían los derechos de defensa y al debido proceso el Despacho estima que es procedente:

La entrega anticipada de los bienes objeto de proceso de expropiación, tiene como fundamento normativo el numeral 4° del artículo 399 del

Código General del Proceso, norma que determina “...*Desde la presentación de la demanda, a solicitud de la entidad demandante, se decretará la entrega anticipada de los bienes...*”.

Como claramente lo determina la norma citada, la entrega de bienes en procesos como el presente, cuando se reúnen los requisitos correspondientes, es “anticipada”, lo cual significa que se realiza aún antes de notificarse la demanda a los demandados, de tal manera que no se violan los derechos de defensa y al debido proceso de los demandados al realizar la misma en tal forma.

Es que la entrega anticipada en procesos de expropiación, constituye “...*una medida cautelar, por razones de utilidad pública o interés social, bajo el supuesto de que la persona cuyo bien ha sido expropiado va a recibir una indemnización justa, previa al traspaso del dominio...*” (Sentencia C-153 de marzo 24 de 1994 M.P. Alejandro Martínez Caballero Corte Constitucional),

Uno de los fines del Estado Social de Derecho, consagrado en el artículo 2º de la Constitución Política es la protección de todas las personas en sus bienes. El artículo 58 CP consagra el derecho constitucional a la propiedad privada. Este artículo tiene un contenido complejo en cuanto se establece por una parte que (i) se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores; pero igualmente establece (ii) que cuando se presente conflicto entre los derechos de los particulares y la aplicación de una ley por motivos de utilidad pública o interés social, el interés privado deberá ceder al interés público o social. También (iii) le otorga una función social a la propiedad, la cual implica obligaciones, tales como la función ecológica. (iv) Establece adicionalmente que el Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. (v) En cuanto a la expropiación judicial o administrativa el artículo 58 consagra en su inciso final que podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa, por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador; (vi) que la indemnización se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado; y (vii) que

podrá adelantarse la expropiación por vía administrativa, la cual estará sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.

En otras palabras, la entrega anticipada del inmueble no es a título traslativo de dominio sino a título de tenencia. Luego no se viola aquí -como lo pretende el actor- sino que se protege el derecho de propiedad, pues la expropiación exige la indemnización previa a la transferencia del derecho de dominio, más no la indemnización previa a la entrega de la tenencia de la cosa.” (Corte Constitucional S C306 de 2013)

Es decir, que los presupuestos para que se lleve a cabo una entrega anticipada es menester que la parte demandante consigne a órdenes del Juzgado el valor establecido en el avalúo aportado, lo que se corroboró, incluso en la demanda se demostró que existieron pagos a los demandados.

Ahora, distinto es cuando se debe entrar a examinar y estudiar las circunstancias particulares de cada caso, en concreto si allí reposa su núcleo familiar, existen personas de la tercera edad, menores de edad, no tienen para donde trasladarse o familiares a los que puedan acudir dado que el juez de sopesar y ponderar los derechos que se enfrentan, esto es, el derecho a la entrega anticipada vs salvaguardar las garantías mínimas de condiciones dignas de las personas que reportan estas especialísimas condiciones. En efecto, así lo ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de STC6478-2014¹

Empero, tales condiciones no se ven reflejadas ni fueron alegadas por la parte solicitante ni por quienes ya han hecho presencia en este proceso, por el contrario tan solo manifiesta que su derecho de defensa se vería afectado, cuando la norma es clara que la entrega anticipada proceso desde la presentación de la demanda, esto es, incluso antes de notificarse a los demandada, pero más allá lo cierto es que su derecho de defensa se salvaguarda porque una vez notificada tendrá derecho a la defensa de sus intereses. Aunado a lo anterior, la parte demandante demostró que varios demandados ya cuentan en sus arcas con el pago de la indemnización.

¹ Las pruebas obrantes en el plenario dan cuenta de que en el inmueble residen personas de la tercera edad, un menor y un discapacitado, razón por la que se amerita la intervención del juzgador constitucional al existir una grave amenaza a las garantías esenciales de los accionantes, pues de procederse a la entrega anticipada se quedarían sin lugar en donde vivir y sin que se les entregue efectivamente el dinero antes de aquello.

luego entonces, no es procedente la solicitud de suspensión elevada por la apoderada de la parte demandada. Siendo así se fijará el 22 de marzo de 2021 a las 10:30 am la diligencia de entrega anticipada.

Para el efecto, por secretaría oficiase a la Alcaldía de Ibagué para que indique los albergues temporales con los que cuenta y envíe un delegado para que haga parte de la audiencia; de igual forma al I.C.B.F y Policía de Infancia y Adolescencia para el mismo fin.

3.- Se requerirá a las señoras Argenis Lozano Fuentes y Luz Maritza Lozano Fuentes para que acrediten el fallecimiento de su padre Alberto Lozano Acosta, con el fin de que la parte actora eleve las peticiones que considere pertinentes para la notificación, advirtiéndole a las peticionarias el derecho que les asiste de comparecer al proceso por medio de apoderado judicial, acreditando tanto la muerte de su padre como la calidad de herederas aludida.

4.- Se tendrá en cuenta el informe de las notificaciones presentado por la apoderada de la parte actora en escrito anterior.

5.- Previo a autorizar el emplazamiento del demandado LUZ MARINA TELLEZ TELLEZ, DALILA MACANA PEÑA, MARIA ALICIA CARDENAS DE AVILA, MARIA OLIVA MAHECHA CARVAJAL, MARIA NELLY DIAZ SUAREZ Y MARLENY PINZÓN DIAZ se advierte que aún se encuentra pendiente requerir a la Eps a la cual se encuentra afiliado los demandados para que suministre la información que se encuentra en sus bases de datos que permitan localizarla. Por lo que una vez validado el portal ADRES - administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud de los demandados por Secretaria Oficiase a las E.P.S que allí aparecen para que remita la dirección física y electrónica actualizada de los antes citados.

“Se advierte a las partes que una vez se registre la actuación oficio elaborado en SIGLO XXI, los mismos podrán ser solicitados a través

del correo electrónico institucional
j06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.”

DECISION

En virtud de brevemente expuesto, la suscrita juez Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE:

Primero.- RECONOCER personería a la Dra. Luz Carmen Ramírez Gonzalez como apoderada de la demandada María Nohora Rodríguez Rodríguez, en la forma y términos del poder conferido.

Segundo.- TENER a la señora María Nohora Rodríguez Rodríguez como notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, de conformidad al inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso, con la notificación por estado del presente auto. Por Secretaría se remitirá de inmediato el link de acceso al expediente, a la apoderada de la demandada al correo electrónico luzcarmen888@gmail.com, a efectos de que pueda ejercer el derecho de defensa correspondiente. De igual manera se controlará el término de traslado.

Tercero.- NEGAR por improcedente la solicitud de suspensión de la diligencia de entrega anticipada, conforme a lo antes expuesto. se fija el 22 de marzo de 2021 a las 10:30 am la diligencia de entrega anticipada.

Para el efecto, por secretaría ofíciase a la Alcaldía de Ibagué para que indique los albergues temporales con los que cuenta y envíe un delegado para que haga parte de la audiencia; de igual forma al I.C.B.F y Policía de Infancia y Adolescencia para el mismo fin.

Cuarto.- REQUERIR a las señoras Argenis Lozano Fuentes y Luz Maritza Lozano Fuentes para que acrediten el fallecimiento del demandado Alberto Lozano Acosta, con el fin de que la parte actora

eleve las peticiones que considere pertinentes para la respectiva notificación.

Quinto- PONER de presente a las señoras Argenis Lozano Fuentes y Luz Maritza Lozano Fuentes el derecho que les asiste de comparecer al proceso por medio de apoderado judicial, acreditando tanto la muerte de su padre como la calidad de herederas aludida.

Sexto.- TÉNGASE en cuenta el informe de las notificaciones presentado por la apoderada de la parte actora en escrito anterior.

Séptimo.- Previo a autorizar el emplazamiento del demandado LUZ MARINA TELLEZ TELLEZ, DALILA MACANA PEÑA, MARIA ALICIA CARDENAS DE AVILA, MARIA OLIVA MAHECHA CARVAJAL, MARIA NELLY DIAZ SUAREZ Y MARLENY PINZÓN DIAZ se advierte que aún se encuentra pendiente requerir a la Eps a la cual se encuentra afiliado los demandados para que suministre la información que se encuentra en sus bases de datos que permitan localizarla. Por lo que una vez validado el portal ADRES - administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud de los demandados por Secretaria Oficiese a las E.P.S que allí aparecen para que remita la dirección física y electrónica actualizada de los antes citados.

“Se advierte a las partes que una vez se registre la actuación oficio elaborado en SIGLO XXI, los mismos podrán ser solicitados a través del correo electrónico institucional j06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.”

Notifíquese y Cúmplase.



(Artículo 2 Decreto 1287 de 2020)
ADRIANA LUCIA LOMBO GONZALEZ
Juez

